



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

235 2019-GRA-GGR

Huaraz, 13 MAY 2019

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

15 MAYO 2019

TEODORO V. R.C.  
FEDATARIO

**VISTO:** El Informe N° 041-2019-GRA-GRA-SGRH/ST-PAD, remitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este.

Que, al respecto, José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *“La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil”.*

Que, el Tribunal Constitucional señala sobre la prescripción, lo siguiente: *“La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”.*

Que, de esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, en ese sentido el artículo 97.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala: *“La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la*

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235 2019-GRA-GGR

*oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”.*

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 350-2015-GRA/CR, de fecha 16 de diciembre del 2015, se acordó en su artículo tercero, remitir copia de los actuados de la presente investigación a la comisión permanente y especial de procesos administrativos disciplinarios de esta entidad para que según sus legales atribuciones investigue, a los funcionarios, servidores y a los que resulten responsables de la gerencia regional de infraestructura, al encargado de la OPI y a los responsables de procuraduría pública regional del Gobierno Regional de Ancash en la presente investigación por la omisión de sus deberes funcionales y el retardo de los actos administrativos en atención a la Ordenanza Regional N° 009-2015-REGION ANCASH/CR y demás normas conexas.

Que, por Oficio N° 0448-2016-GRA-CR/SCR, el secretario de Consejo Regional con fecha 12 de abril del 2016, puso en conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el Acuerdo de Consejo Regional N° 350-2015-GRA/CR, haciendo mención que como órgano instructor de los procedimientos administrativos disciplinarios, cumpla con implementar lo acordado en el artículo tercero del mencionado acuerdo de consejo.



Que, con Oficio N° 0538-2016-REGION-ANCASHGRAD/SGRH, de fecha 20 de abril del 2016, el subgerente de recursos humanos, remitió el expediente administrativo a la secretaría general para su implementación.

Que, siendo así, desde que la subgerencia de recursos humanos del Gobierno Regional de Ancash hubiera tomado conocimiento de la presunta comisión de la falta administrativa el día 12 de abril del 2016, han transcurrido a la fecha más de un (1) año, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores descritos en el Acuerdo de Consejo Regional N° 350-2015-GRA/CR,.

Que, así, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribiese, la Secretaría Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil señala que: *“La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.”*

Que, en ese tamiz, de acuerdo al artículo IV.J del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad





## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 235 2019-GRA-GGR

pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.

Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario siempre y cuando la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez se declare la prescripción. Sin embargo, a la fecha ha transcurrido también el plazo largo de prescripción, es decir los tres años desde que se advirtió la comisión de la falta, por lo que resulta inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, debiendo disponerse su archivo en ese respecto.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores derivados del Acuerdo de Consejo Regional N° 350-2015-GRA/CR.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Disponer la conclusión de la presente investigación, en consecuencia el archivo del presente expediente administrativo, signado con Caso N° 84-2017-GRA/ST-PAD.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ancash ([www.regionancash.gob.pe](http://www.regionancash.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
Egon Luis Antonio Luna Villarreal  
GERENTE GENERAL REGIONAL



